

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1025**

**SANTIAGO, 17 JUL 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*

*a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*

- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación

ambiental.

- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos

que serán de cargo del infractor.

*Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.*

*Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.*

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre procedimentales, señalando:

*“Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.*

*En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.*

*No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.*

*Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.*

*En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.*

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una medida provisional pre procedimental, en contra de Nova Austral S.A., RUT N° 96892540-7, respecto de la Unidad Fiscalizable Centro de Engorda de Salmónidos “Aracena 14” RNA N°120096. El centro se encuentra regulado por dos Resoluciones de Calificación Ambiental a saber: (i) RCA N°151/2003 aprobada por la COREMA de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, correspondiente al proyecto denominado “Centro de cultivo de salmónidos, Estero Staples, Isla Capitán Aracena, Estrecho de Magallanes, PERT 99121113”; y, (ii) RCA N°079/2010 aprobada por la Comisión de Evaluación

Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, correspondiente al proyecto “Centro de cultivo Aracena 8, Canal sin nombre, al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, XII Región. N° PERT: 210121032”.

## I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

1. El CES Aracena 14 RNA N°120096, se encuentra emplazado al norte de Caleta Sholl, en el área de Isla Capitán Aracena, comuna de Punta Arenas, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, específicamente al interior del Parque Nacional Alberto De Agostini y aproximadamente a unas 64 millas náuticas al sur de la ciudad de Punta Arenas (Ver Imagen N°1).

Imagen N° 1



Ubicación CES Aracena 14 RNA N°120096 en la Región de Magallanes. Se observa en color verde al extremo sur los límites del Parque Nacional Alberto De Agostini.

Fuente: SMA. Memorándum N° 019/2019

2. Actualmente, el CES se encuentra sin peces en jaula dado que terminó su último ciclo productivo durante el mes de noviembre de 2018, tras lo cual, no pudo efectuar una nueva siembra de peces, debido a que las INFA's realizadas durante los meses de septiembre de 2018 y abril de 2019 arrojaron como resultado “condición anaeróbica”.

## II. DENUNCIA DE SERNAPESCA

3. Con fecha 10 de julio de 2019, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) ingresó mediante el mediante Ord. N°141467, una denuncia ante esta Superintendencia en contra del centro de engorda de salmónidos “Aracena 14” y su titular, Nova

Austral S.A., referida a la alteración artificial del fondo marino, particularmente en el área de sedimentación del CES Aracena 14 RNA N°120096, con la finalidad de revertir su “condición anaeróbica”.

### III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4. De los antecedentes entregados por SERNAPESCA, se aprecia que durante los meses de junio y julio de 2019, dicho servicio realizó una fiscalización documental de los Informes Ambientales (INFA's) efectuados a dicho centro desde el año 2017 al 2019.

5. A partir de dichas actividades, se elaboró el Informe de Denuncia que fue presentado ante esta Superintendencia mediante Ord. N°141467 de fecha 10 de julio de 2019, el cual expone los resultados de la revisión de distintas filmaciones submarinas efectuadas por la entidad de análisis SOCIEDAD GEEAA LTDA., correspondientes tanto a INFA's “oficiales” (Ver Tabla N°1), como “internas” para el control del titular (Ver Tabla N°2).

**Tabla N°1. Listado de INFA's “oficiales” realizadas en el CES Aracena 14 RNA N°120096 entre los años 2017 y 2019**

Fecha muestreo sedimento	Tipo INFA	Categoría	Calificación
21-04-17	INFA POST	4 y 5	Aeróbica
05-09-18	INFA	4 y 5	Anaeróbica
16-04-19	INFA POST	4	Anaeróbica
07-06-19	INFA POST	4	Aeróbica

**Tabla N°2. Listado de INFA's “internas” realizadas para control del titular en el CES Aracena 14 RNA N°120096 durante el mes de mayo de 2019.**

Fecha muestreo sedimento	Tipo INFA	Categoría	Calificación
19-05-19	INFA TITULAR	-	-
20-05-19	INFA TITULAR	-	-
21-05-19	INFA TITULAR	-	-

6. De acuerdo al análisis, se observó que las 2 últimas INFA's “oficiales” realizadas en el centro los días 16-04-19 y 07-06-19 detectaron la aparición de “arena” en el sustrato.

7. Por otra parte, al comparar las filmaciones de la INFA “oficial” realizada con fecha 16-04-19 (última INFA con resultado “Anaeróbica”), con la última INFA “interna” realizada con fecha 21-05-19, se advierte que en las mismas ubicaciones y profundidades existen diferencias en el sustrato debido a la presencia de arena, lo cual implica que en el período analizado se efectuó la alteración artificial del fondo marino, particularmente en el área de sedimentación del CES Aracena 14 RNA N°120096, con la finalidad de revertir su “condición anaeróbica” (Ver Imagen N°2).

Imagen N°2. Vista comparativa de sustrato marino entre filmaciones obtenidas en INFA "oficial" realizada el 16-04-19 e INFA "interna" realizada con fecha 21-05-19.



8. Los antecedentes antes expuestos permitirían advertir el incumplimiento al artículo 8 bis del D.S. N°320/2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ("Reglamento Ambiental para la Acuicultura", RAMA), el cual ha sido incluido como normativa ambiental aplicable en virtud del considerando 5.1., literal a) de la RCA N°151/2003, y los considerandos 4.4.1 y 5.1.1.2 de la RCA N°079/2010. En efecto, el artículo antes descrito establece que "El uso de mecanismos físicos, productos químicos y biológicos, o la realización de cualquier proceso que modifique las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, así como las actividades que resuspendan el sustrato, el arado, arrastre, aspirado o extracción del material sedimentado proveniente de centros de cultivo, sólo podrán ser llevado a cabo previa autorización por resolución fundada de la Subsecretaría".

#### IV. MEMORÁNDUM N° 019, DE 15 DE JULIO DE 2019

9. Mediante el Memorándum N° 019, de 15 de julio de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena de la SMA, solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales, en atención al riesgo al medio ambiente y salud de las personas generado por el proyecto "CES Aracena 14 RNA N°120096". En dicho Memorándum se hizo presente el incumplimiento a las obligaciones ambientales del proyecto, contrastándola con los resultados de las actividades de fiscalización indicadas en los considerandos anteriores.

10. De esa forma, la obligación contenida en sus autorizaciones ambientales, en atención a los hallazgos detectados en la fiscalización ambiental, corresponde a:

*"el incumplimiento al artículo 8 bis del D.S. N°320/2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ("Reglamento Ambiental para la Acuicultura", RAMA), el cual ha sido incluido como normativa ambiental aplicable en virtud del considerando 5.1., literal a) de la RCA N°151/2003, y los considerandos 4.4.1 y 5.1.1.2 de la RCA N°079/2010. En efecto, el artículo antes descrito establece que "El uso de mecanismos físicos, productos químicos y biológicos, o la realización de cualquier proceso que modifique las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, así como las actividades que resuspendan el sustrato, el arado, arrastre, aspirado o extracción del material sedimentado proveniente de centros de cultivo, sólo podrán ser llevado a cabo previa autorización por resolución fundada de la Subsecretaría".*

11. De esa forma el Memorándum N° 029/2019 señala y concluye que: *"De igual forma, la depositación de material exógeno en el fondo marino genera cambios en el sustrato que podrían afectar la biodiversidad y distribución de la macrofauna bentónica existente en el área de sedimentación del centro de cultivo. Paralelamente, el inicio de un nuevo ciclo productivo en el centro, podría incidir en la depositación adicional de materia orgánica (fecas y alimento no consumido) sobre el fondo marino, en circunstancias que no existe a la fecha certeza de que la última INFA realizada y que arrojó como resultado "condiciones aeróbicas", sea representativa de la condición del fondo natural"*.

12. Al respecto, dicho Memorándum N° 029/2019 otorga una serie de fotografías como medios de prueba de los incumplimientos detectados.

13. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la proporcionalidad de las medidas así como el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

#### V. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

14. Sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos podrán ser una materia que corresponda determinar en el procedimiento sancionatorio que se decida instruir posteriormente, de forma preliminar y sin hacer un prejuizgamiento, es posible señalar que los hechos anteriormente indicados revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de medidas provisionales.

15. Dichas medidas, tienen por objeto asegurar las condiciones de oxígeno en el área de sedimentación, con el objeto de evitar efectos adversos en el medio ambiente, al cómo se ha descrito en el considerando 11 anterior. De esta forma, resultan adecuadas, de acuerdo a lo dispuesto en la propia normativa, para evitar el problema que presenta el proyecto, por lo cual son a su vez proporcionales al riesgo existente. En efecto, el hecho principal corresponde a la **alteración artificial del fondo marino, particularmente en el área de sedimentación del CES Aracena 14 RNA N°120096, de titularidad de Nova Austral S.A., con la finalidad de revertir su condición anaeróbica.**

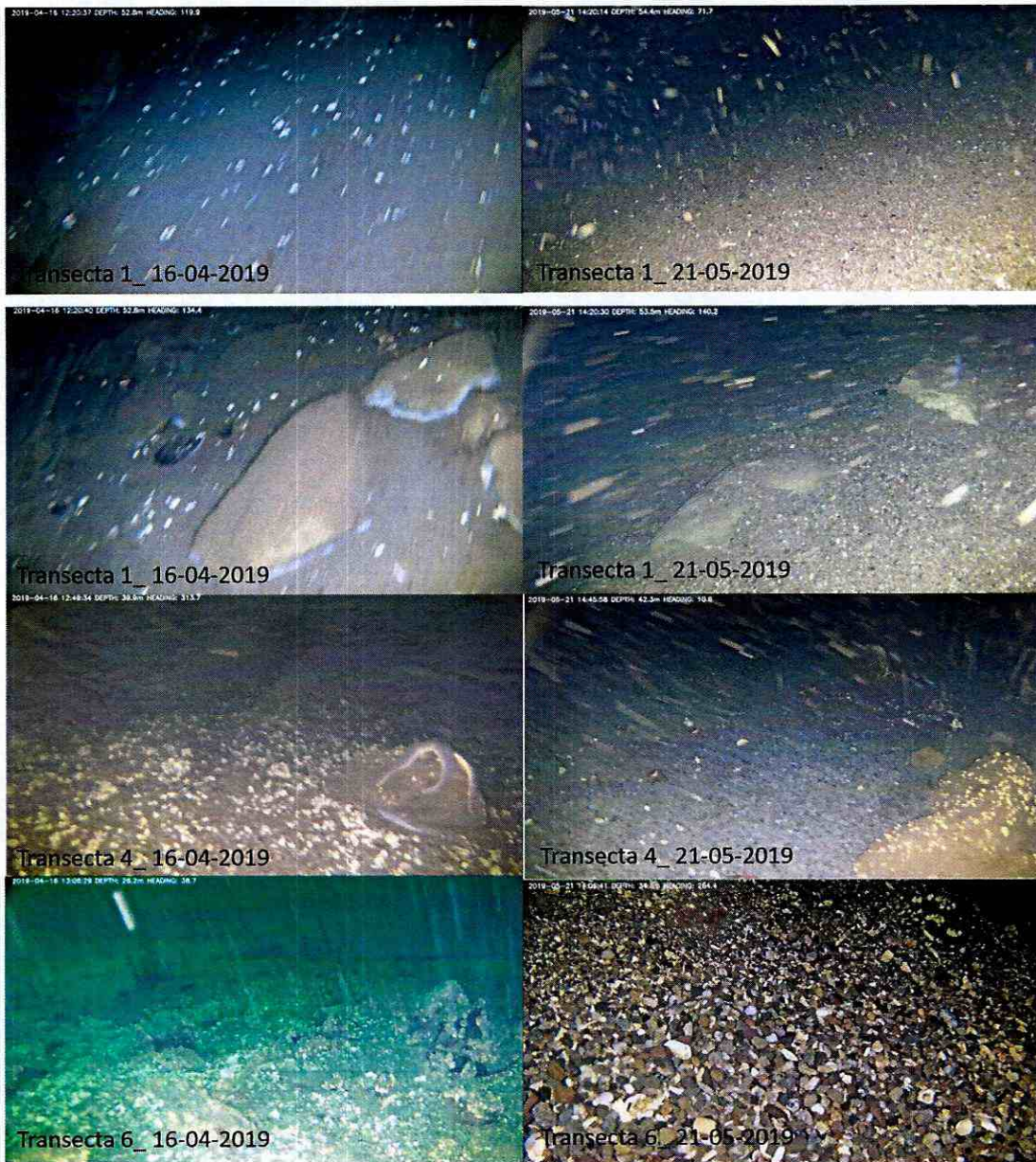
16. Todo lo anterior, podría configurar una hipótesis de infracción grave en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

#### VI. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE Y A LA SALUD DE LAS PERSONAS

17. Tal como se ha señalado en detalle en los numerales anteriores de la presente resolución, del análisis de información producto de la fiscalización realizada, esta Superintendencia ha concluido que existe una la alteración artificial del fondo marino, particularmente en el área de sedimentación del CES Aracena 14 RNA N°120096, con la finalidad de revertir su “condición anaeróbica”, la que genera un riesgo cierto de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

18. Al respecto, el artículo 8 bis del Reglamento Ambiental para la Acuicultura”, el cual ha sido incluido como normativa ambiental aplicable en virtud del considerando 5.1., literal a) de la RCA N°151/2003, y los considerandos 4.4.1 y 5.1.1.2 de la RCA N°079/2010, dispone que *“[E]l uso de mecanismos físicos, productos químicos y biológicos, o la realización de cualquier proceso que modifique las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, así como las actividades que resuspendan el sustrato, el arado, arrastre, aspirado o extracción del material sedimentado proveniente de centros de cultivo, sólo podrán ser llevado a cabo previa autorización por resolución fundada de la Subsecretaría”*. Tal como se desprende de las imágenes entregadas por SERNAPESCA, esta obligación no ha sido cumplida, advirtiéndose la presencia de arena en el área de sedimentación del CES Aracena 14 RNA N°120096.

**Imagen N°2. Vista comparativa de sustrato marino entre filmaciones obtenidas en INFA "oficial" realizada el 16-04-19 e INFA "interna" realizada con fecha 21-05-19.**



19. Así, el Memorandum N° 019/2019 concluye que existe una acción que modificó las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, revelada por la presencia de arena en dicha área, las diferencias entre los resultados arrojados por los INFA's oficiales e internos, con el objetivo de revertir su condición anaeróbica.

20. Por tanto, desde que existe una clara obligación normativa, recogida tanto en la RCA N°151/2003, como en la RCA N°079/2010, y ésta se encuentra destinada a hacerse cargo de la mantención de las condiciones de oxígeno del área de sedimentación de los CES, con el fin de evitar la generación de efectos sobre el medio ambiente, que, al ser incumplida genera cambios en el sustrato que podrían afectar la biodiversidad y distribución de la macrofauna bentónica existente en el área de sedimentación del centro de cultivo, además de incidir en la depositación adicional de materia orgánica (fecas y alimento no consumido) sobre el fondo marino, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente y a la salud de



las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto de decretan.

21. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N° 61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente.

22. Por su parte, la misma Excm. Corte Suprema expresamente ha reconocido que: “*En este sentido, la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.*” (Considerando N° 14).

23. Asimismo, en sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, al señalar que “*(...) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño*” (Considerando Decimoctavo).

### Conclusiones

24. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en los documentos individualizados en los considerandos 3 y siguientes de la presente resolución y en el Memorándum N° 019, de 15 de julio de 2019, donde se solicita la imposición de una serie de medidas provisionales para precaver y gestionar el daño inminente que se está generando por la alteración artificial del fondo marino, particularmente en el área de sedimentación del CES Aracena 14 RNA N°120096, con la finalidad de revertir su “condición anaeróbica”.

25. Este Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorándum N° 019, de 15 de julio de 2019, en cuanto existe un riesgo ambiental que exige las medidas provisionales de los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

26. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: ORDENAR** las siguientes medidas provisionales pre procedimentales, contempladas en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, a Nova Austral S.A., titular del proyecto **Centro de Engorda de Salmónidos "Aracena 14"** RNA N°120096, regulado por la RCA N°151/2003 aprobada por la COREMA de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, correspondiente al proyecto denominado "Centro de cultivo de salmónidos, Estero Staples, Isla Capitán Aracena, Estrecho de Magallanes, PERT 99121113"; y, la RCA N°079/2010 aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, correspondiente al proyecto "Centro de cultivo Aracena 8, Canal sin nombre, al Norte de Caleta Sholl, Isla Capitán Aracena, XII Región. N° PERT: 210121032", por un plazo de 10 días hábiles, según se indica a continuación:

1) Efectuar, en un plazo máximo de 10 días hábiles un monitoreo de caracterización de sedimento, sin peces en jaula, que considere a lo menos los siguientes parámetros: Granulometría, Materia orgánica total y Macrofauna bentónica, pH y Potencial redox. Lo anterior, tanto en el área de sedimentación del centro (4 muestras, cada una con su respectiva réplica), como fuera de ésta (2 muestras, cada una con su respectiva réplica), incluyendo filmaciones submarinas, lo cual deberá ser efectuado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por la SMA.

2) Dar aviso a la SMA, con a lo menos 48 horas de antelación, respecto de la fecha de realización del monitoreo de sedimento detallado en el numeral 1) precedente. Lo anterior, deberá ser canalizado a través del correo electrónico [andy.morrison@sma.gob.cl](mailto:andy.morrison@sma.gob.cl).

Las medidas ordenadas deberán cumplirse en un plazo no superior a los 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

**Medio de verificación:** Para verificar lo anterior, se deberá presentar un reporte detallado del cumplimiento de las medidas, en especial, de la contratación de la ETFA para la realización del monitoreo ordenado. El señalado medio de verificación junto con la copia del correo electrónico señalado en el numeral 2) anterior, deberá ser ingresado a las oficinas de la Superintendencia de la región de Magallanes y la Antártica Chilena, el último día hábil de vigencia de las presentes medidas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a Nova Austral S.A., domiciliada para estos efectos en Avda. Presidente Carlos Ibáñez del Campo 07200 Lote A2-1, Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
EIS/PIB

  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



**Notifíquese personalmente por funcionario:**

- Representante de Nova Austral S.A. Avda. Presidente Carlos Ibáñez del Campo 07200 Lote A2-1, Punta Arenas.

**C.C.:**

- Patricio Díaz Oyarzún, Director SERNAPESCA Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, 21 de Mayo N° 1490, Punta Arenas.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.